

**S E N T E N C I A**

**Cuernavaca, Morelos, dos de julio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **412/2018**, sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, derivado de la sentencia definitiva **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, por el periodo correspondiente del **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*** en su carácter de obligada principal y **\*\*\*\*\*** en su carácter de aval, radicado en la Primera Secretaría; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de este Juzgado, compareció **\*\*\*\*\***, promoviendo el incidente de liquidación de intereses moratorios, derivado de la sentencia definitiva de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**2.-** Por auto **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió el incidente que nos ocupa, con el cual se mandó dar vista a la parte contraria por el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar del juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal le surtirían efectos por medio del boletín judicial.

**3.-** Por cédulas de notificación personal realizadas el veintiséis de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*** del incidente de liquidación de intereses moratorios.

**4.-** En auto **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la vista ordenada en auto diez de septiembre de dos mil diecinueve, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

**5.-** En auto **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la vista ordenada en auto diez de septiembre de dos mil diecinueve, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

**6.-** En auto **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se dejó sin efectos la citación para resolver ordenada en auto trece de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que se proveyera respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.

**7.-** En auto **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Incidental, y se admitieron como pruebas de la actora la Instrumental de Actuaciones, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; por cuanto a la demandada incidentista se admitieron la Instrumental de Actuaciones, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; en relación a la prueba Testimonial a cargo de las personas propuestas, ofrecida por **\*\*\*\*\* y/o\*\*\*\*\***, se desechó toda vez que los hechos que pretende probar no tienen relación con la presente incidencia; tocante a la documental consistente en informe de pago emitido por la Subdelegación de Pago del Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecida por **\*\*\*\*\***, se desechó toda vez que los hechos que pretende probar no tienen relación con la presente incidencia, por lo que se señaló fecha y hora para el desahogo de los alegatos.

**8.-** El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia incidental, a la que comparecieron el abogado patrono del actor, la codemandada **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*** asistida de su abogado patrono; no así el actor **\*\*\*\*\*** y la codemandada **\*\*\*\*\*** ni persona que la asista; se certificó que no existían pruebas pendientes por resolver, por lo que se abrió la etapa de

alegatos en la que el actor por conducto de su abogado patrono y la demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, los dictaron en el actor; a la demandada\*\*\*\*\* se le declaró por perdido su derecho para formularlos; al final, se citó a las partes para oír sentencia, lo cual se hace al tenor del siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado Sexto Familiar es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87<sup>1</sup> y 105<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1346 del Código de Comercio, que refiere:

***“...Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional...”***

Lo anterior se determina así, toda vez que este Órgano Judicial al haber pronunciado la sentencia referida, resulta competente para conocer de su ejecución.

---

<sup>1</sup> ARTICULO \*87.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 105.- La Ley determinará los asuntos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia y de los de categoría inferior, y la manera de cubrir las faltas temporales y absolutas de los mismos.

**II.-** Enseguida se procede al análisis de la vía, estudio que se realiza previamente al fondo del presente asunto, de conformidad al derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576, que a la letra dice:

***"...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de

*oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **1348<sup>3</sup>** y **1349<sup>4</sup>** del Código de Comercio.

En el caso de estudio, la sentencia definitiva emitida en juicio, condenó a **\*\*\*\*\*** al pago de los intereses moratorios sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, por lo que al no contener cantidad líquida respecto de los intereses moratorios, la liquidación es procedente conforme a los numerales invocados, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

---

<sup>3</sup> **Artículo 1348.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

<sup>4</sup> **Artículo 1349.-** Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

**III.-** Por cuanto a la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal, resulta menester su estudio en términos de lo dispuesto por los artículos **1056 y 1057**<sup>5</sup> del Código de Comercio; análisis que es obligación de la resolutora, dado que su estudio es de oficio; lo que se sustenta con la Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2019949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 31 de mayo de 2019. Materia(s): (Civil). Tesis: VI.2o.C. J/206, que a la letra dice:

*"...**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..."*

En ese tenor, se advierte la legitimación del actor para solicitar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, misma que se encuentra debidamente acreditada en autos; por cuanto a la legitimación pasiva del demandado, se encuentra demostrada toda vez que en la referida sentencia, se condenó a las demandadas **\*\*\*\*\*** al pago de

---

<sup>5</sup> Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

suerte principal, así como intereses moratorios, en términos del Resolutivo **Cuarto**.

Documentales e Instrumental de Actuaciones, a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **1294<sup>6</sup>** del Código de Comercio, en virtud de ser actuaciones judiciales, con las cuales se acredita fehacientemente la legitimación activa de la parte actora \*\*\*\*\* y la pasiva de los demandados incidentistas\*\*\*\*\* **y/o** \*\*\*\*\* **y\*\*\*\*\***, esto es así, porque en la especie, la actora ejerce un derecho, suficiente para justificar su aptitud de ejercer y legitimación procesal activa, aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva; por tanto, el actor en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar ejecución de los intereses.

Lo expuesto, sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción.

**IV.-** Por cuanto al marco jurídico, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

---

<sup>6</sup> Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.



De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

**"Artículo 174.-** Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador".

Del Código de Comercio, los arábigos 362 y 1348 que establecen:

**"Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

**"Artículo 1348.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

**V.-** En el citado contexto y en relación a la acción incidental, tenemos que el actor\*\*\*\*\*, promovió el incidente liquidación de intereses moratorios, al periodo correspondiente del **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil**

**diecinueve**, lo que corresponde a un total de diecinueve meses, en base a la sentencia definitiva pronunciada en el asunto que nos ocupa.

Dicha sentencia definitiva fue emitida el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, en la cual se condenó a **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a lo siguiente:

**"CUARTO.-** Se condena a las demandadas **\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*** en su carácter de obligada principal y **\*\*\*\*\*** en su carácter de aval, al pago de los intereses moratorios a razón del **4.69% (cuatro punto sesenta y nueve) mensual**, los cuales no son usurarios, ya que no exceden la tasa establecida por el Banco de México, que serán computados a partir de la fecha en que las suscriptoras incurrieron en mora que fue a partir del **veintiocho de enero de dos mil dieciocho** y hasta la fecha en que las demandadas paguen el adeudo reclamado; lo anterior, previa liquidación que al respecto se realice en ejecución de sentencia".

Determinación que fue notificada personalmente a las demandadas **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*** por cédulas de notificación personal el tres de julio de dos mil diecinueve. Misma que **causó ejecutoria** por ministerio de ley al no encontrarse impugnada por las partes.

En este orden, la liquidación que se realiza a través del presente incidente, debe ser conforme a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial **determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio**, con el propósito de establecer cantidades líquidas que no se establecieron en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, dado que atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, siendo en la sentencia definitiva, en donde se decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, en forma específica o general; consecuentemente, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 171449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/10. Página: 238, que a la letra dice:

***"...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial***

*determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva**, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio...”.*

Bajo las citas premisas, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso.

Al respecto, por escrito de cuenta número 9343, presentado en este Juzgado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, el actor incidental \*\*\*\*\*, hizo valer el **incidente de liquidación de intereses moratorios** al periodo correspondiente del **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, y formuló su planilla de liquidación, que en esencia es del tenor siguiente:

*"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.*

*El 4.69% (cuatro punto sesenta y nueve por ciento) mensual al que regulo su Señoría de la cantidad liquida de \$7,035.00 (SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), mensuales.*

*Lo anterior es así, tomando en consideración que han transcurrido diecinueve meses desde la fecha del vencimiento del pagaré, a la fecha de la presentación de esta incidencia, cantidad que nace de multiplicar \$7,035.00 (SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), MULTIPLICANDO POR DIECINUEVE MESES ARROJA LA CANTIDAD DE \$133,665.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)cantidad que adeuda por los intereses generados que en esta vía se le reclaman a las condenadas\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , en su carácter de obligado principal y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, siendo del veintiocho de enero de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, destacando que me reservo el derecho para cuantificar los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total terminación del presente asunto.*

*Solicitando a su Señoría, con las copias simples que anexo a la demanda, se le de vista a las ahora sentenciadas \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , en su carácter de obligado principal y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, por el término de ley, a efecto que manifiesten lo que a su derecho convenga, una vez agotado el procedimiento, se sirva dictar sentencia interlocutoria declarando aprobada la planilla de liquidación de intereses moratorios generados durante diecinueve meses”.*

En este sentido, de una revisión de las actuaciones se advierte que en la diligencia de embargo realizada el nueve de enero de dos mil diecinueve, y tomando en consideración que la deudora principal \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , no señaló bienes para garantizar el adeudo reclamado, el actor señaló como **embargo el treinta por ciento** del excedente del salario que percibe en su fuente de trabajo, denominada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, providencia cautelar que en términos legales sirve para garantizar el cumplimiento de la obligación de pago contraída una vez que se dicta la sentencia condenatoria y así asegurar su eficacia; sin embargo y de advertirse mediante oficio 455

(foja 53), se ordenó dicha retención "hasta llegar al monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)", previendo el valor del título de crédito exhibido; sin embargo no se especificó si la retención del salario se aplicaría al pago de los intereses o capital, pues aun considerando que fuera a capital, los intereses debieron haberse calculado al margen de las cantidades recibidas, con motivo de la providencia de embargo decretada, y si fuera a intereses, de igual forma, a efecto de su cuantificación, debió establecerse el monto de los mismos con base a lo percibido con motivo de los pagos realizados, lo que no se hizo; tal como lo tiene dispuesto el artículo 364 del Código de Comercio, que establece:

*"Artículo 364.- El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital."*

Al respecto, de las actuaciones consta el Informe emitido en escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el que el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, hizo del conocimiento que desde el mes de marzo de dos mil diecinueve se le realiza el descuento por la cantidad de \$3,526.82 (tres mil quinientos veintiséis pesos 82/100 m.n.), aclarando que a partir del mes de agosto se comenzaron a aplicar remanentes de \$1,763.41 (mil setecientos sesenta y tres 41/100 m.n.), los cuales se aplicarán para completar los meses de abril a julio de dos mil diecinueve, en razón de

que no fueron aplicados automáticamente los meses citados vía nómina.

Ahora bien, una vez analizada la planilla exhibida por el actor \*\*\*\*\* , se advierte que su contenido **no** es **correcto** en relación a las constancias de autos en las que se aprecian las cantidades que se le han estado reteniendo a la deudora principal desde marzo de dos mil veinte a la fecha, ni se advierte si el porcentaje se aplicará al pago de interés o capital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, sin que sea óbice que no exista constancia alguna de la cual se desprenda que las codemandadas hayan dado cumplimiento en forma voluntaria a la sentencia definitiva y liquidación de intereses previamente reclamados.

Lo expuesto en razón de que en materia mercantil sólo opera la suplencia de la queja<sup>7</sup>, en los casos de la ilegalidad respecto del emplazamiento a juicio, no así respecto de las cantidades reclamadas en ejecución de sentencia, pues si bien le otorga a la resolutora la facultad para revisar la planilla, dicha circunstancia lo es solamente para moderar prudentemente los conceptos contenidos en la planilla, siempre y cuando no exista oposición de la contraparte, lo que en el presente no acontece, toda vez que las codemandadas, contestaron la vista ordenada en auto diez de septiembre de dos mil diecinueve,

---

<sup>7</sup> SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Época: Novena Época. Registro: 190656. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 149/2000. Página: 22. Contradicción de tesis 34/97.

oponiéndose al contenido de la planilla, apreciándose que la deudora principal \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* en su carácter de obligada principal, al contestar la vista ordenada, manifestó en lo que interesa:

*"2.- El segundo hecho es cierto, sin embargo, esta parte por medio de mi estado precario económico que se advierte de las pruebas confesionales de la instrumental de actuaciones y la presuncional en el juicio principal, del cual se aprecia que se me embargó el 30% del excedente del salario mínimo que percibe la suscrita como pensionada del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, mismo descuento que me lo están realizando desde hace unos meses...*

*Así mismo, se Señoría omitió realizar el ajuste retroactivo a los intereses reconocidos y no pagados por la suscrita, pese a los decretados en la Sentencia de referencia también son excesivos y desproporcionados, cuando he tenido noticia que los mismos debieron de ser decretados a una tasa de interés anual y no mensual, más aún que el actor no es una institución de crédito o empresa que se dedique a la venta de dinero, sin que pague impuesto alguno por ese concepto, como ya lo argumenté, eso es explotación del hombre por el hombre, ello es ilegal, por lo que considero que irremediamente se me condenará a pagar los intereses moratorios por el resto de vida, sin importar a su señoría que le pague al licenciado Salvador mas que tres veces lo que a mí me prestó inicialmente, y eso es usura, como se puede apreciar en que el actor presenta liquidación que presente en este incidente pro concepto del cobro de intereses, cantidad que es equiparable casi a la suerte principal, y ello es explotación del hombre por el hombre, más aún que el actor me lleva ventaja por ser licenciado en derecho, no tiene que pagar abogado, y la suscrita no tuvo para pagar un abogado para combatir tan injusta sentencia que irremediamente me condena a la suscrita a pagarle intereses excesivos y abusivos al licenciado\*\*\*\*\* por el resto de mi vida, del 30% del excedente del salario que percibo como pensionada del Gobierno del Estado, cantidad que usted podrá apreciar, ya que la misma consta en actuaciones en el expediente principal."*

Manifestaciones por las que la citada codemandada se opone a la planilla reclamada, alegando en su favor que en la audiencia de requerimiento de pago y embargo realizado el nueve de enero de dos mil diecinueve, el actor solicitó el embargo del treinta por ciento del excedente del salario que percibe en su fuente de trabajo.



Tiene aplicación similitud jurídica la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito., visible en la página 767, del Tomo X, agosto 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, **para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte;** así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal."

Siendo pertinente mencionar, que el Juez como director del proceso, si bien está posibilitado legalmente para examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, la omisión del actor de no ajustarla a las condiciones de la sentencia definitiva, no supe las condiciones formales y sustantivas de se requieren para la aprobación de la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el

previo análisis de su comprobación y justificación, lo que implicaría para la parte demandada la violación de la tutela judicial efectiva al infringir las normas del procedimiento en su defensa.

De las anteriores consideraciones, se concluye que es **improcedente el incidente de liquidación de intereses moratorios**, planteado por el actor incidental \*\*\*\*\*, consecuentemente, se determina **no aprobar** la planilla de **intereses moratorios** formulada por el actor hasta por la cantidad de **\$133,665.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, en la inteligencia de que el periodo que comprende la suma referida, es a partir del **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (diecinueve meses)**, al no haber considerado el pago realizado con motivo del embargo hecho con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como su aplicación en la planilla respectiva.

**VI.-** Finalmente y apreciándose de las actuaciones del expediente principal, que el actor \*\*\*\*\* en escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte, solicitó el desistimiento de las pretensiones reclamado contra las demandadas\*\*\*\*\* **y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y que la obligada principal, lo aceptó en escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; con la finalidad de que las partes resuelvan sus diferencias, se les hace del conocimiento que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

cuenta con el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos **CEMMASC**, en el cual mediante el proceso de mediación, se rescata la idea de que son los contendientes los dueños de su propio problema (**litigio**) y, por tanto, ellos son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es uno más; siendo finalidad de los medios alternativos, la implementación de un arreglo, mediante el cual las personas pueden resolver sus controversias, sin necesidad de la intervención jurisdiccional, y consiste en la negociación y mediación para lograr una solución amistosa, en la que ambas partes resulten ganadoras; indicándose que la finalidad perseguida por el acuerdo de mediación, es dar una solución a las controversias asistidas por un mediador, con exclusión, por tanto, de las decisión de un tercero (Juez). Lo expuesto, con fundamento en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé como derecho fundamental de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes.

Bajo la citada premisa, se les hace atenta invitación a las partes para que acudan al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos **CEMMASC**, ubicado en calle Morrow número diecisiete, piso cuatro, centro de Cuernavaca, Morelos, con el número telefónico 7773622270 extensión 422; correo electrónico [cemmasc.pjem@tsjmorelos.gob.mx](mailto:cemmasc.pjem@tsjmorelos.gob.mx).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como en lo dispuesto por los artículos 1346, 1347, 1348 y 1349 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente **Incidente** en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **improcedente el incidente de liquidación de intereses moratorios del periodo veintiocho de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, derivado de la resolución definitiva de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, planteado por \*\*\*\*\* contra\*\*\*\*\* y/o\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , consecuentemente;

**TERCERO.- No se aprueba** la planilla de liquidación de intereses moratorios, hasta por la cantidad de **\$133,665.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, en la inteligencia de que **el periodo que comprende la suma referida es del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (diecinueve meses).**

**CUARTO.-** Se les hace atenta invitación a las partes para que acudan al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos **CEMMASC**, ubicado en calle Morrow número diecisiete, piso cuatro, centro de Cuernavaca, Morelos, con el número telefónico 7773622270 extensión 422; correo electrónico [cemmasc.pjem@tsjmorelos.gob.mx](mailto:cemmasc.pjem@tsjmorelos.gob.mx).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien actúa y da fe.

MEPO/agj